

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 5048 del 3 de noviembre de 2017.

Dentro del expediente **2017023310-1-000** fue proferido el acto administrativo: **Auto No. 05048 del 03 de noviembre de 2017**, el cual ordena notificar a: **GERMAN SANTA MARIA RESTREPO**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del **Auto No. 05048** proferido el **03 de noviembre de 2017**, dentro del expediente No. **2017023310-1-000**, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy **13 de septiembre de 2019**, siendo las 8:00 am, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.


JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 12/09/19
Proyectó: Christian Prieto Diaz
Revisó: Alba Luz Tovar Lombo
Aprobó: Juan Carlos Méndez Beltrán
Archívese en: 2017023310-1-000

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -

AUTO N° 05048

(03 de noviembre de 2017)

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”

EL COORDINADOR DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 de 2011, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la Resolución 00183 de 2017 emanada de esta entidad y especialmente lo establecido en el artículo 6° y en los numerales 2 y 7 del literal “E” del artículo 7° de la Resolución N° 231 de 2017 y considerando los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante comunicación radicada con N° 2017023310-1-000 del 31 de marzo de 2017, **GERMÁN SANTA MARÍA RESTREPO**, presentó ante esta Entidad, solicitud de expedición de copias de Informes de Cumplimiento Ambiental de diferentes expedientes.

Mediante radicado N° 2017023310-2-001 del 10 de abril de 2017, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** requirió al peticionario conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Revisados los sistemas de información con los que cuenta la entidad SIGPRO - SILA, y consultado con la contratista NIDIA VIVIANA GARNICA del Grupo de Servicios Administrativos, encargada de la expedición de copias y de proyectar las respuestas a dichas solicitudes, vía correo electrónico NGarnica@anla.gov.co, el día 04/10/2017 01:04 p.m., manifestó que “De acuerdo a la trazabilidad del sistema SIGPRO, no se dio continuidad al trámite” es decir que no fue posible hallar comunicación alguna del usuario mediante la cual cumpliera con el requerimiento, a pesar de haber transcurrido un término muy superior a un (1) mes.

FUNDAMENTOS LEGALES:

El legislativo expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyendo el Título II de la Ley 1437 de 2011 relativo al Derecho de Petición.

El artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015) señaló que:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, expedientes D-7312 D-7322 - Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."

Según la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional), toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado (para este caso ANLA) es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal de conformidad con la ley y también señala que todo ciudadano tiene acceso a la información que reposa en las entidades públicas, salvo las excepciones legales y constitucionales, por tanto, el peticionario en este caso tendrá derecho a realizar nuevamente su solicitud, la que se resolverá en los términos legales y reglamentarios.

Mediante Decreto 3573 de 2011, fue creada la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-**, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; dentro de sus funciones estableció que la nueva Entidad debía desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.

En el numeral 13 del artículo 10° ibidem, señaló como funciones del Despacho del Director General de la **ANLA**, la de crear, organizar y conformar grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados para el adecuado funcionamiento del organismo.

Mediante la Resolución N° 1142 de 10 de septiembre de 2015 se crearon y conformaron los Grupos Internos de Trabajo de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-** y se asignaron funciones; mediante la Resolución N° 00985 de 08 de septiembre de 2016, se modificó la Resolución N° 1142 de 2015. Posteriormente con Resolución N° 0060 del 13 de enero de 2017 se derogaron las Resoluciones N° 1142 de 2015 y 00985 de 2016 y se crearon los Grupos Internos de Trabajo de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-**, entre ellos, el Grupo de Atención al Ciudadano (Artículo 5°) y se asignaron sus funciones (art. 6°, literal "E"); Mas adelante, mediante Resolución N° 00183 de 2017 nuevamente se crearon los Grupos Internos de Trabajo de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad y dentro de ellos, el Grupo de Atención al Ciudadano; según lo señalado en los numerales 2 y 8 del literal "E" del artículo 7° se le asignó a este grupo, la función de tramitar y resolver las peticiones, quejas, reclamos y

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

sugerencias que los ciudadanos formulen, de manera oportuna, y atender los derechos de petición, consultas y solicitudes de competencia del grupo, dentro del término legal y reglamentario vigente y conforme con el procedimiento establecido, por tanto, este Grupo es el competente para resolver sobre la declaratoria de desistimiento tácito en los caso de los derechos de petición que corresponde tramitar al mismo. Este acto administrativo derogó la Resolución N° 0060 del 2017.

A través de la Resolución N° 231 del 28 de febrero de 2017, la entidad designó como Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano de la Subdirección Administrativa y Financiera al servidor público **JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, identificado con número de cédula 1.049.609.248, Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, de la planta global.

En conclusión, corresponde entonces al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano, resolver sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Para adoptar la decisión, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través del Grupo de Atención al Ciudadano de la Subdirección Administrativa y Financiera, ha considerado:

Que **GERMÁN SANTA MARÍA RESTREPO**, presentó ante esta Entidad, solicitud de expedición de copias, mediante radicado ANLA N° 2017023310-1-000 del 31 de marzo de 2017.

Que el solicitante no cumplió con el requerimiento hecho mediante radicado ANLA N° 2017023310-2-001 del 10 de abril de 2017 dentro del término legal, a pesar de haber transcurrido un término muy superior a un (1) mes según se expuso en precedencia.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario declarar el desistimiento tácito de la petición radicada bajo el N° 2017023310-1-000 del 31 de marzo de 2017 y ordenar el archivo definitivo del mismo.

Que, no obstante, lo anterior, el peticionario tiene derecho, a formular su petición nuevamente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo Formal de Trabajo de Atención al Ciudadano de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada por **GERMÁN SANTA MARÍA RESTREPO**, a través del Radicado N° 2017023310-1-000 del 31 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del trámite del radicado N° 2017023310-1-000 del 31 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **GERMÁN SANTA MARÍA RESTREPO (Calle 32 B sur # 47 - 06 Barrio El Portal, Envigado - Antioquia)** conforme lo ordena el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación,

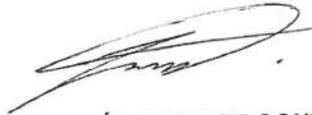
"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO. – El peticionario tiene derecho a formular su petición nuevamente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de noviembre de 2017



JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Revisó: –JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
Proyectó: WILLIAM ALBERTO ROA JIMÉNEZ

Radicado N° 2017023310-1-000 del 31 de marzo de 2017.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.